



**La prevalencia de la Restitución Internacional del menor por ante el
Interés Superior del Niño.**

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: MARÍA FLORENCIA GRANADO

Legajo: VABG149750

DNI: 39241434

Año 2025

Sumario: I. Introducción.- II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.- III. Análisis de la ratio decidendi.- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura del autor.- VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.-

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versará sobre el análisis del fallo dictado para fecha 17 de Septiembre del año 2024 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia N° 437:1234 (CSJ 001428/2023/RH001) caratulados “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores“.

La situación problemática que se desprende del presente fallo se engloba dentro de los llamados “grupos vulnerables”, a los cuales se pueden definir como, “una persona o grupo de personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Delgado Martin, 2019).

Entiende la suscripta que este fallo tiene suma relevancia jurídica, debido a que el mismo trata de un tema tan sensible e importante, como es la restitución internacional de un niño, y además, por los derechos que se encuentran en juego, los cuales cuentan con reconocimiento tanto en el orden interno como internacional.

De esta manera, entran se colisión diversas normas de Tratados Internacionales como lo son el Convenio de la Haya de 1980 “Sobre los aspectos civiles de la

sustracción internacional de menores”, los tratados internacionales que regulan los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Y por otro lado el principio del derecho del interés superior del niño, y el principio de que el niño debe ser debidamente oído y ser participe en el proceso.

También se encuentra la “Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores”, la cual establece como objeto asegurar la pronta restitución de menores, siempre que tengan su lugar de residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Asimismo entiende la suscripta que el problema jurídico que se desprende del fallo y con el cual se encuentra el Juez, es de tipo axiológico. Este tipo de problema se presenta cuando una norma entra en colisión o se contrapone a algún principio superior del sistema, o un conflicto entre principios que pueden ser aplicados a los mismos hechos. Parte de la doctrina, entiende que en estos principios lo que se busca una ponderación, “la cual consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto; es una relación de valores creada por el juez mediante un juicio comparativo de valores” (Guastini, Riccardo, 2007).

En el fallo seleccionado entran en colisión por un lado la Convención de la Haya del año 1980 la cual establece como norma general la restitución de los Niños, Niñas y Adolescentes, y por otro el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a ser debidamente oído.-

Según una parte de la doctrina, se puede entender por principio jurídico, dos cosas: o bien se trataría de normas no coactivas (enunciados que ordenan, prohíben o permiten conductas en determinados casos genéricos sin establecer sanciones) que se caracterizarían porque la descripción de las propiedades relevantes del caso genérico correspondiente presentaría un alto grado de generalidad y/o de indeterminación semántica, y en tal caso serían normas (enunciados que correlacionan casos con soluciones) indistinguibles de las reglas. O bien podría tratarse de enunciados que ni serían normas ni tendrían influencia alguna sobre las consecuencias normativas del sistema, como por ejemplo los enunciados que presentan teorías políticas. (Alchourrón y Bulygin, 1998).

Por su parte Dworkin R. sostuvo que: “los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se infieren, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno” (Dworkin R, 2004).

Conforme lo manifestado ut supra, a lo largo de la presente nota a fallo quien suscribe, se dispondrá a analizar el problema jurídico axiológico sobre el cual los jueces fundaron su pronunciamiento y por lo tanto, el conflicto de normas y principios generales del derecho que se vieron enfrentados en el presente caso.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA E HISTORIA PROCESAL.

En una primera instancia, el Juzgado de Familia correspondiente, hizo lugar al pedido planteado por el actor, el progenitor M.G.M.S sobre la restitución internacional del menor I., cuya sentencia data del 18/08/2017.-

La pareja conformada por M.V.F. y M.G.M.S, ambos ciudadanos argentinos contrajeron matrimonio el 01/04/2009 en Buenos Aires, Argentina y fruto de esa relación nació el menor I.M.F. el 26/03/2013 en la ciudad de Madrid, España, ciudad donde la pareja residía desde el año 2010. Luego de la ruptura de la convivencia matrimonial sucedida a finales del 2014, continuaron manteniendo su residencia en la ciudad de Madrid.

El 6/02/2017 la señora M.V.F junto con el menor I, viajaron a Argentina y al no regresar en la fecha prevista, el progenitor M.G.M.S formuló un pedido de restitución internacional ante el Juzgado de Familia de la jurisdicción, obteniendo sentencia favorable a su pedido, por lo cual la señora M.V.F junto con el menor I. volvieron a la ciudad de Madrid en el mes de Agosto de dicho año.

Finalmente el matrimonio se divorció el 4/06/2018 ante el Juzgado con competencia en la ciudad de Madrid, donde se estableció que la patria potestad sería compartida entre ambos progenitores y se atribuyó la guarda y custodia a su progenitora M.V.F., a quien además se le autorizó a fijar domicilio habitual del menor en la ciudad de Buenos Aires. La Sra. M.V.F. viajó con el menor I en septiembre del mismo año. Sin embargo, luego esta sentencia de vio modificada en fecha 18/06/2019, donde se resolvió que la custodia del menor I. iba a continuar en manos de su progenitora, siempre que, antes del comienzo electivo en septiembre del 2019 volviese a constituir su residencia en Madrid, decisión que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Supremo de España. Motivo por el cual, el progenitor M.G.M.S inició el pedido de restitución antes de cumplirse el año del desplazamiento ante los tribunales competentes en la ciudad de Buenos Aires.

En una segunda instancia, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, actuó como Tribunal de Alzada, y confirmó la sentencia de primera instancia que ordenaba la restitución al estado español del menor I.

Posteriormente, para fecha 10 de Mayo del 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría revocó la sentencia dictada en la instancia anterior rechazando el pedido de restitución internacional del niño I. al país de España, en los términos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya), entendiendo que había existido una retención ilícita en los términos del Art. 3 de dicho convenio, y sobre todo teniendo en cuenta la nota escrita de puño y letra por el niño I el cual había expresado su oposición a la ejecución de la sentencia que dispuso su restitución. Dicha nota fue acompañada después por la pericia psicológica practicada sobre el menor en donde se había concluido que contaba con un grado de madurez y con una solidez de recursos y mecanismos psicológicos, los cuales hacían que la opinión del niño I debiera ser valorada en razón de su edad y grado de madurez.

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario que, contestado por la accionada, fue rechazado, por lo que motivó que el actor interpusiera recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo que la sentencia recurrida violó derechos y garantías protegidas por la Constitución Nacional y distintas normas internacionales y se actuó en desmedro del interés superior del niño.

Ante este recurso de queja presentado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 17/09/2024 hizo lugar a la queja, se revocó la sentencia apelada y se

hizo lugar a la demanda de restitución internacional, por el voto unánime de los miembros del tribunal supremo.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación para emitir su laudo judicial tuvo que realizar una ponderación entre lo establecido en la normativa internacional y nacional por un lado, y, el principio general del derecho del interés superior del niño, para poder dar una solución al problema de tipo axiológico surgido de la premisa fáctica.

Así, los jueces de la CSJN con el voto unánime, resolvieron el problema jurídico de tipo axiológico, teniendo en cuenta principalmente lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal. Por lo cual, ponderaron lo dispuesto en la Convenio de la Haya de 1980, por sobre el principio del interés superior del niño.

Para ello, partieron de determinar si en el caso, la permanencia del menor I. configuraba una retención ilícita, considerando que la madre había incumplido con la condición impuesta por el tribunal español, debido a que en la sentencia del Tribunal Español se resolvió que la custodia del menor I continuara a cargo de la madre siempre que volviese antes del comienzo el ciclo escolar en septiembre del 2019, motivo por lo cual al no haber retornado, se constituyó como ilícita su permanencia en el país.

Posteriormente, el Tribunal se dispuso a determinar si en el caso, se podría dar la causal de “grave riesgo”, lo que implicaría la excepción de restitución. Teniendo en cuenta lo establecido por la normativa internacional, principalmente la Convención de la Haya y la Convención Internacional, las cuales plantean como principio fundamental la inmediata restitución de los menores a su país de residencia y, por consiguiente, las

excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar su finalidad, establecieron que el caso no constituye una excepción de grave riesgo, y por lo tanto no habría inconveniente para que la restitución se produjera.-

Además, establecieron que la excepción referida en el Art. 13, 2º párrafo de la Convención de La Haya en cuanto se refiere a la opinión de los niños, sólo procede frente a una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino, coherente e irreductible a regresar y no como una mera preferencia negativa.

Tomando en cuenta lo dicho con anterioridad, los jueces consideraron que la carta escrita de puño y letra por el menor I, constituye una mera preferencia negativa, no así un repudio genuino e irreductible a regresar.

Por lo cual, el Tribunal resolvió el caso y el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la primacía de la Convención de la Haya y lo dispuesto en la misma, por sobre el interés del niño, ya que consideraron que la expresión del menor I, no puede estar contemplada en las excepciones de la restitución conforme lo establece dicha Convención, ya que no hay un perjuicio debidamente probado.

Por todo lo expuesto precedentemente, en concordancia con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, el Tribunal Supremo, resolvió hacer lugar a la queja deducida, declarando procedente el recurso extraordinario, revocando la sentencia apelada y haciendo lugar a la demanda de restitución internacional, de forma unánime por todos sus miembros; de esta manera se resuelve el problema jurídico axiológico priorizando las normas establecidas en la Convención de la Haya.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Del fallo analizado, surge que uno de los conceptos centrales es la situación de vulnerabilidad del menor I: por un lado, se puede entender a la vulnerabilidad según el autor Jacques Forster (1994) como, “un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o grupo de personas a una espiral de efectos negativos”. Asimismo, entiende Marrama (2019), que se puede considerar que una persona o un grupo de individuos son vulnerables, ya que representan un colectivo que demanda de la aplicación de una tutela diferenciada, susceptible de la posibilidad de hacerla efectiva.

También en orden legislativo, se encuentran las 100 Reglas de Brasilia (dictadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), que definen a la vulnerabilidad como “una condición motivada en factores diversos como la edad, el estado mental o físico, circunstancias económicas o culturales, etc., y que repercuten directamente en la posibilidad de que estos individuos enfrenten diversos conflictos a la hora de ejercitar plenamente sus derechos”.

Según Torti Cerquetti (2021), la vulnerabilidad puede ser entendida como “la capacidad disminuida de una persona o grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro o perjuicio, natural o causado por la actividad humana y para recuperarse de los mismos”.

Como se dijo con anterioridad, dentro de los grupos vulnerables, se encuentran los niños, niñas y/o adolescentes, categoría a la cual pertenece el menor I.

Conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Se los incluye como grupo en situación de vulnerabilidad por la indefensión en que su edad los coloca frente a la discriminación, el abuso y la agresión (Lara Espinosa, 2013).

Del análisis del fallo se desprende, que el problema jurídico al cual se enfrentaron los jueces fue un problema axiológico, el cual versa sobre dos temas centrales: por un lado la restitución internacional de menores, la cual se encuentra regulada principalmente por la Convención de la Haya del año 1980, la cual en su Art. 1° establece la finalidad de la convención, siendo esta la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y además velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en el resto de los Estados.

Además en su Art. 3° dicha Convención establece que la retención de un menor será ilícita en dos supuestos, por un lado cuando se haya producido una infracción al derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente ya sea a una persona o a una institución de acuerdo al derecho vigente en el Estado en el que el menor tenía su residencia habitual, o bien cuando ese derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente en el momento de traslado o de la retención.

Y por otro lado, se encuentra el principio general del derecho del interés superior del niño, el cual se puede definir como un conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona, pero entendido éste por el que más conviene en un momento dado en una cierta circunstancia y analizado en concreto su caso particular (Scotti, 2013).

También en la legislación argentina se encuentra la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, que en su Art 1° establece que su objeto “es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, y que los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño”.

Por otra parte, dicha ley define al interés superior del niño en su art. 2, como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

Conforme se estableció con anterioridad, el problema jurídico al cual se enfrentaron los miembros del Tribunal Superior fue de tipo axiológico, y se resolvió priorizando lo dispuesto en la Convención de la Haya por sobre el principio general del interés superior del niño.

Dentro de los antecedentes jurisprudenciales se encuentran los autos “A.G., L.I. c/ R.M., G.H. s/ restitución internacional de menores”, en los cuales la parte actora A.G.L.I dedujo ante la CSJN un recurso debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia de la Cámara, y rechazó el pedido de restitución internacional de las niñas A y N. R. A a la ciudad de Palafolls, Barcelona, España con fundamento a la oposición de las menores de regresar ha dicho país. Sin embargo la CSJN resolvió el conflicto estableciendo por un lado la inexistencia de una situación de grave riesgo que, en los términos del art. 13, inc. b, del CH 1980,

constituyera una excepción al pedido de retorno, debido a que el riesgo debe ser real y alcanzar cierto “grado de seriedad” para ser calificado de “grave”, y debe representar una “situación intolerable”, esto es, una situación que no se debería esperar que un niño tolere.

Así, luego de examinar las circunstancias del caso el Máximo Tribunal, concluyó que ese riesgo no se encontraba configurado. Y con respecto a la oposición de las niñas a regresar a su país de residencia habitual, el Tribunal recordó que la posibilidad de negar el regreso debe ser fundado, no debe consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible a regresar. (Fallo 344:3078, CSJN).

Cabe destacar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ rec. Ext. de inconstitucionalidad", donde ante el recurso presentado por el progenitor del menor, la Corte resolvió revocando la sentencia del Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de Mendoza, y dio lugar a la restitución del menor al país de Italia. Así, estableció principalmente que la regla general que impera es la inmediata restitución del menor G.P.T al país de su residencia habitual en el país de Italia, y las excepciones a esta obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretados de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del instrumento internacional.

Además, estableció que no basta con la integración del menor en la sociedad mendocina, alegada por la progenitora, ya que esto no constituye una de las excepciones establecidas a la restitución, no siendo suficiente para denegarla, ya que la Corte

consideraba que si se aceptaba ese argumento premiaría al sustractor por el paso del tiempo. (Fallo 339: 1763, CSJN).

También resulta importante destacar lo resuelto por el Máximo Tribunal Argentino, en los autos: “W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor”, donde se estableció que la configuración de esta excepción basada en la oposición de los niños requiere la existencia de una situación delicada que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente, la mera invocación genérica del beneficio del niño o los perjuicios que pueden traerle el idioma o cambio de ambiente no bastan para configurar la situación excepcional. De esta manera el Tribunal Superior, resuelve el conflicto haciendo lugar a la demanda de restitución, y así, que prime lo establecido por la Convención de la Haya, por sobre el interés superior del menor que fue debidamente oído en el proceso y evaluado por profesionales (Fallo 334:1445).

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Conforme lo analizado precedentemente, entiende la suscripta que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, donde se resolvió el problema jurídico axiológico ponderando lo dispuesto por la Convención de la Haya por sobre el interés superior del niño es acertada en todos sus argumentos.

Por un lado, resulta necesario partir de la idea de que un niño debe ser considerado como una persona vulnerable porque aún se encuentra atravesando una etapa de desarrollo, tanto en el aspecto físico como en el aspecto psicológico, lo cual lo coloca en un lugar de desventaja respecto de muchas situaciones que puede enfrentar a

lo largo de esta etapa, y lógicamente lo expone a mayores riesgos de sufrir vulneraciones a sus derechos (Canay, 2020).

Por otro lado es muy importante a la hora de decidir por parte de los miembros de la Corte Suprema, que el menor sea debidamente escuchado y oído en el proceso, es muy importante su participación activa, lo que se pudo evidenciar en el fallo bajo análisis, tanto mediante la carta del menor I de puño y letra como la debida entrevista frente a los profesionales idóneos.

Por lo cual, considera esta autora que este derecho del menor no se ha visto vulnerado, sino por el contrario, conforme los informes de los peritos psicológicos se puede observar que el menor cuenta con los mecanismos necesarios para afrontar el cambio de ambiente y el traslado hacia España, y que el menor fue debidamente oído.

A nivel personal, considera quien suscribe, que la decisión tomada por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido acertada, debido a que han ponderado y priorizado lo establecido por la Convención Internacional de la Haya de 1980 la cual tiene como principal objetivo la restitución del menor no solo inmediata sino segura, debiendo los magistrados determinar la forma y el modo en que se llevará a cabo el retorno procurando siempre decidir por aquellas que resulten menos lesivas para el niño.

Lo manifestado precedentemente, no quiere decir que no se haya respetado al principio del interés superior del niño, sino por el contrario, al cumplir con lo dispuesto en dicha Convención, priorizando lo allí establecido y sobre todo con la interpretación que realizaron los jueces de la no configuración de las excepciones para denegar la restitución se está respetando los derechos inherentes al menor y buscando la mejor

solución para el mismo, ya que consideraron que su restitución le será sumamente fructífera, no solo le permitirá resignificar y trazar un fragmento de su historia y reconstruir la relación con su padre, si no que además, se está respetando el derecho a la familia, derecho fundamental que es reconocido no solo por la Constitución Nacional sino también por diversas legislaciones, y sólo puede verse limitado cuando medien realmente causas y/o motivos bastantes para ello.

VI. CONCLUSIÓN

En esta nota a fallo se efectuó el desmenuzamiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos N° 437:1234 (CSJ 001428/2023/RH001) caratulados “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa M. S., M. G. c/ F., M. V. s/ restitución internacional de menores“, (17/09/2024), cuyo eje central era determinar si la retención del menor I en el país de Argentina constituía una retención ilícita y si concurría alguna excepción contempladas en la Convención de la Haya , y en caso negativo, si correspondía la restitución del menor o no al país de España.

Para esto los jueces se enfrentaron a un problema jurídico de tipo axiológico, debiendo la Corte salvaguardar los derechos comprometidos, efectuando una ponderación, entre lo dispuesto por la Convención de la Haya del año 1980 o bien, el principio de interés superior del niño.

Es importante resaltar que el presente fallo trata acerca de un grupo tan vulnerable como son los niños, y es necesario dotar al sistema judicial de las herramientas necesarias para identificar personas vulnerables, y a partir de ello brindar un adecuado tratamiento a las situaciones que éstos atraviesan.

Por lo cual, los jueces en los argumentos de su sentencia, tomaron en cuenta principalmente la primacía dispuesta por las normas contempladas dentro de la Convención de la Haya por sobre el principio general del interés superior del niño.

Así, por todo lo manifestado ut supra, se debe direccionar la actuación la actuación del sistema judicial y sus agentes, en procura de proteger al menor, a su centro de vida, a su núcleo familiar, se debe siempre intentar optar por el bienestar general del niño, tal como lo hicieron los miembros del Tribunal Superior a la hora de decidir el presente fallo.

VII. Referencias Bibliográficas:

Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio (1998). En autor: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, Ed Astrea.

Canay, M.F (2020), Niñeces, vulnerabilidad, situación de vulnerabilidad: que nombramos cuando las decimos. Recuperado el 8/04/2024, de Broquel. La revista de la Procuración del Tesoro, N°14. Recuperado de: <https://broquel.ptn.gob.ar/tag/maria-fernanda.canay/>

Congreso de la Nación (2005). Leu N° 26.061: Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110004>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (28/10/2021) “A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores”. Fallo 344:3078.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (27/12/2016) "G., L. si por su hijo G.P., T. por restitución s/ familia p/ rec. Ext. de inconst. casación". Fallo 339:1763.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (22/11/2011): "W., D. c/ S. D. D. W. s/ demanda de restitución de menor". Fallo 344:1445.-

Delgado Martin, Juan: (2019). En autor: Guía comentada de las Reglas de Brasilia, Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Ed. EuroSocial, Madrid, España.

Dworking, R. (2004). *Los derechos en Serio*. Madrid: Ariel.

Forster Jacques (1994) *Invertir la espiral de la vulnerabilidad*, Revista Internacional de la Cruz Roja, pag 328.

Guastini, R. (2007). *Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*, pag.631-637. Ed. Palestra del Tribunal Constitucional, revista mensual de jurisprudencia, Lima.

Lara Espinosa, D. (2013). *Grupos en situación de vulnerabilidad*, 1º Edición, Grupo Gráfico, México.

Marrama, S. (2019). *El acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. El Derecho- Diario- Tomo 282, pp.1-5.

Oficina Permanente de la Haya (1980), Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Organización de los Estados Americanos (1989), Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

Scotti, Luciana (2013). *Las garantías fundamentales en el procedimiento de restitución internacional de niños*. Publicado en: Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 62. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pag.125-156

Torti Cerquetti, P.J (2021). *Vulnerabilidad y Derechos Humanos*. Ciudad de Buenos Aires: Errius